



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO (PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL),
EN EL EXPEDIENTE N° 2013-94-ACA, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH - MARAÑÓN. 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO.**

**AUTOR:
LUIS EDGAR SAENZ PEREZ.**

**ASESOR:
Mgter. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO.**

**HUARAZ-PERÚ.
2018.**

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS

Mgter. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Presidente

Mgter. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
Miembro

Mgter. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
Miembro

Mgter. Domingo Jesús Villanueva Caverro
DTI

AGRADECIMIENTO.

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y las fuerzas para seguir siempre adelante.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas a fin de alcanzar mi objetivo, hacerme profesional y así poder desempeñarme con ética profesional.

A l Docente Tutor:

Por la enseñanza, el aliento, la motivación y el apoyo brindado para poder llegar a la meta trazada.

Luis Edgar Sáenz Pérez

DEDICATORIA

A mis padres Rodolfo y Enriqueta:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas en vida.

A mi hijo Luís Adrián y esposa Lorena:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Luís Edgar Sáenz Pérez

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contencioso Administrativo (Pago de Bonificación Especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash-Marañón; 2018. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, impugnación administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was a case study based on quality standards, descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of first and second instance sentences on the, Contentious Administrative Action (Special Bonus Payment), according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 2013-94-ACA, of the Judicial District of Ancash-Marañón; 2018. The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: high, very high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, administrative challenge, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

Jurado evaluador de la tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. La acción.....	11
2.2.1.1.1. Definición.....	11
2.2.1.1.2. Características de la acción.....	11
2.2.1.2. La jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Definición.....	12
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.4.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	13
2.2.1.2.4.3. El principio de la pluralidad de instancia.....	13
2.2.1.2.4.4. El principio de unidad y exclusividad.....	14
2.2.1.3. La competencia.....	14
2.2.1.3.1. Definición.....	14
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	14
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	15
2.2.1.4. La pretensión.....	15
2.2.1.4.1. Definición.....	15
2.2.1.4.2. La pretensión procesal administrativa y la acción administrativa.....	15
2.2.1.5. El proceso.....	16

2.2.1.5.1. Definición.....	16
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	16
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	16
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	17
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	17
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	17
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.....	18
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	18
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	19
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	19
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	19
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	19
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	20
2.2.1.6. El proceso civil.....	20
2.2.1.6.1. Definiciones.....	20
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	20
2.2.1.6.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva.....	20
2.2.1.6.2.2. Principio del debido proceso.....	21
2.2.1.6.2.3. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	21
2.2.1.6.2.4. Principio de inmediación.....	22
2.2.1.6.2.5. Principio de concentración.....	22
2.2.1.6.2.6. Principio de congruencia procesal.....	22
2.2.1.6.2.7. Principio de instancia plural.....	22
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	23
2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo.....	23
2.2.1.7.1. Definición.....	23
2.2.1.7.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.1.7.4. Regulación.....	24
2.2.1.8. Sujetos del proceso.....	24
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	24
2.2.1.9.1. La demanda.....	24
2.2.1.9.2. Contestación de demanda.....	25

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio...	25
2.2.1.9.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.....	26
2.2.1.9.4.1. Definiciones.....	26
2.2.1.9.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.10. La prueba.....	27
2.2.1.10.1. Definición.....	27
2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	28
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el juez.....	28
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	28
2.2.1.10.5. La carga de la prueba.....	28
2.2.1.10.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.1.10.7. Documentos.....	29
2.2.1.10.7.1. Concepto.....	29
2.2.1.10.7.1.1. Clases de documentos.....	29
2.2.1.10.7.1.2. Regulación legal.....	29
2.2.1.10.7.1.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.1.11. La resolución judicial.....	30
2.2.1.11.1. Definición.....	30
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	30
2.2.1.12. La sentencia.....	31
2.2.1.12.1. Definición.....	31
2.2.1.12.2. Las partes de la sentencia y su denominación.....	31
2.2.1.12.3. La sentencia en el ámbito normativo del proceso contencioso administrativo...	32
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	32
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	33
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	34
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	35
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	35
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	36
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	37
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	38
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	38

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	38
2.2.1.13. Los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.13.1. Definiciones.....	39
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	40
2.2.1.13.3. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo.....	42
2.2.1.13.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	43
2.2.1.13.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	44
2.2.2.1. Identificación de la pretensión.....	44
2.2.2.2. La ley del profesorado. Artículo 48°.....	45
2.2.2.3. La educación.....	46
2.2.2.3.1 definición.....	46
2.2.2.3.2. El profesor.....	47
2.2.2.4. Ubicación del proceso contencioso en las ramas del derecho.....	48
2.2.2.5. Derecho administrativo.....	48
2.2.2.5.1. Definición.....	48
2.2.2.6. Derecho de petición administrativa.....	49
2.2.2.6.1. Definición.....	49
2.2.2.6.2. Características del derecho de petición administrativa.....	49
2.2.2.7. El acto administrativo.....	50
2.2.2.7.1. Definición.....	50
2.2.2.7.2. Características de los actos administrativos.....	50
2.2.2.7.3. Regulación.....	51
2.2.2.7.4. Descripción del acto administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante.....	51
2.2.2.8. El procedimiento administrativo.....	52
2.2.2.8.1. Definición.....	52
2.2.2.8.2. Principios de procedimiento administrativo.....	52
2.2.2.8.3. Características del procedimiento administrativo.....	55
2.2.2.8.4. Elementos del procedimiento administrativo.....	56
2.2.2.9. Los recursos administrativos.....	56
2.2.2.9.1. Definición.....	56
2.2.2.9.2. Tipos de recursos que se pueden plantear contra un acto administrativo.....	57

2.2.2.10. El silencio administrativo.....	57
2.2.2.10.1. Definición.....	57
2.2.2.10.2. El silencio administrativo negativo.....	57
2.2.2.10.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa.....	57
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	59
2.4. HIPÓTESIS.....	62
III METODOLOGIA.....	63
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	63
3.1.1. Tipo o enfoque de investigación.....	63
3.1.2. Nivel de investigación.....	63
3.2. Diseño de investigación.....	63
3.3. Objeto de estudio, variable en estudio y unidad muestral.....	64
3.4. Fuente de recolección de datos.....	64
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	64
3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.....	64
3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	64
3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.....	65
3.6. Consideraciones éticas.....	65
3.7. Rigor científico.....	65
IV. RESULTADOS.....	67
4.1. Resultados.....	67
4.2. Análisis de los resultados.....	95
V. CONCLUSIONES.....	101
5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.....	101
5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes.....	102
5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.....	102
5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....	103
5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.....	103
5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes.....	104

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.....	104
5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106
Anexo 1. Operacionalización de la variable.....	112
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	123
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	135
Anexo 4. Sentencias de primera y de segunda instancia.....	136
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	155

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	67
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	67
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	71
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	75
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	79
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	79
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	87
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	91
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	91
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	93

I. INTRODUCCION

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación Versión 6 y la ejecución de la línea de investigación (LI) de carrera profesional.

Por esta razón el referente para éste proyecto individual, yace en la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Como ciudadano en formación del conocimiento jurídico y la investigación científica, en temas de análisis y estudio sobre las decisiones judiciales internacionales, nacionales y locales, engloba una problemática en cuestión que existe un descontento generalizado por una parte de la población en cuanto a la calidad y motivación de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, en este contexto motiva pues buscar la causa de dicha desconfianza específicamente del tema abordado; teniendo en consideración que los jueces son protagonistas en los despachos judiciales y que obran con poder a nombre de la nación.

En el contexto internacional

Para Pastor (1993) quien analiza la realidad de España, señala que uno de los problemas que viene afrontando la administración de justicia, es la dilación al obtener una sentencia.

Asimismo, el mayor número de quejas de los ciudadanos llegan motivadas por retrasos en la Administración de Justicia, son las dilaciones y retrasos lo que preocupa y desespera al

ciudadano en materia de justicia. (Europa Press, 2013).

Según Alesina (2009), existen problemas similares en Italia y Francia:

En Italia, suele tardarse más de un año en conseguirse una decisión judicial y casi otro año más, en hacerse efectiva; por su parte en Francia, se tarda tres meses para conseguir una decisión judicial y otros tres, para hacer que se ejecute.

En el contexto Latinoamericano

En Colombia, la temática de la justicia también viene siendo criticada, lo observa así el investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Camilo (2013), donde la propuesta de reforma a la justicia que fue presentada por el gobierno no partió de un verdadero diagnóstico del estado actual de la justicia. Habiendo sido todo un enorme fracaso de esta iniciativa, el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar esta situación. Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, teniendo como un gran problema de la rama la falta de información y los problemas de transparencia. El servicio que presta el Consejo Superior de la Judicatura en la producción de datos y el acceso a información es muy precario, así como el monitoreo y la evaluación de políticas judiciales.

Los servicios de administración de justicia, en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo se encuentran sumergidos en una crisis, debido a varios factores, siendo uno de ellos, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y prácticas inmorales de los magistrados ayudan profundizar la deslegitimación ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen cualquier cosa puede pasar en mano de los jueces.

Según lo afirma Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Los jueces dejan de tomar importancia en los hechos o eventos en un caso concreto, solamente se concentra en el derecho y según sostiene Lon Fuller (1967) la coherencia del derecho se destruyen de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de

las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal.

En los sistemas judiciales de latinoamericanos, el problema de la demora en la emisión de resolución, la sobrecarga de expedientes generados por los propios jueces al resolver equivocadamente generando nulidades, recursos impugnativos en casos muy comunes y sencilla, en procesos sumarísimos o en procesos urgentes o en procesos constitucionales que duran años; en casos complejo se multiplica la lentitud, generando un descontento de los justiciables y una deslegitimación de la sociedad civil, provocando un descontento, la desconfianza contra los magistrados, aumenta esta situación la falta de predictibilidad y seguridad jurídica.

La administración de justicia en Latinoamérica históricamente según (Rico y Salas, 1984) fue afectado por conflictos políticos y sociales de la región, luego de la conquista española, se instalaron las primeras audiencias, donde surge como requisito indispensable su formación jurídica el título de abogado, donde se excluyó del cargo a los criollos y la práctica de la venta de cargos, una injusticia calamitosa hasta que en 1596 se establecen tribunales de Inquisición en Lima y México, después de la independencia se inició la codificación inspirados en el Código Civil de Napoleón de 1804 y la influencia de la revolución Francesa en la separación de poderes; posteriormente en el siglo XX surgen los gobiernos de facto donde la administración de justicia estaba sometido al poder de turno, sin independencia destruyendo a los magistrados de las Cortes Supremas.

El acto jurídico más importante dentro de un proceso judicial del Juez es la sentencia, aquí, tiene la relativa libertad de aproximarse y la oportunidad de construir la justicia como un valor social importante, sin embargo, por una errónea interpretación de las disposiciones legales, errónea calificación de los hechos o falta de valoración de documentos o errónea apreciación de la realidad, la corrupción y el soborno dejan en falencia a los justiciables en su derecho fundamental a jurídica dirige, interpreta la tutela efectiva. El Juez manipula, a hechos y busca la formalidad normas a su criterio, a más a ultranza desatendiéndose de los principios axiológicos del derecho y la justicia; como consecuencia existen decisiones alejado a la realidad, construido a base de ficción legal erróneamente interpretado y artificialmente elaborado; produciendo fallos con contenidos incongruentes, ya sea como ultra petita, extra petita, cifra petita e infra petita; hechos que generan un descontento en los justiciables

(CASACION 3114-2005).

La crítica al Poder Judicial como un órgano del Estado y a los jueces como operadores directos son cuestionados directamente por la población, por la sociedad civil, evidenciándose en varias encuestas de opinión; es decir, una deslegitimación, descontento, protestas y severas críticas especialmente las decisiones judiciales. Se les atribuye cuestiones de corrupción masificada o generalizada de los magistrados, también se critica la forma de elegir y nombrar o designar a los jueces supernumerarios.

En relación al Perú

En el Perú, desde la independencia no se ha podido superar la crisis en la administración de justicia, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de éste poder del Estado; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado porque la ciudadanía sigue percibiendo del mismo modo, aquí vale las palabras de

B. Pascal (s.f) “cuando no se logra fortalecer la justicia”, es decir, el descontento, las protestas de justicia continua.

En el año 2008, se elaboró el Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. (Gobierno Nacional Del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

En el trabajo de investigación expuesto por Pásara, en el 2004, “La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia de manera objetiva sobre la situación de la enseñanza del derecho en el país, desde la perspectiva de las necesidades de un sistema de justicia que se halla en franco estado de crisis. En ella mediante encuestas y entrevistas realizadas a docentes y estudiantes universitarios se llega a la conclusión que el ejercicio profesional del abogado en el país, es deficiente y que se habría ido agravando en los últimos años y entre las cuales prevalecen la falta de responsabilidad y el descuido,

prestándose atención al caso solo en los momentos procesales indispensables.

El resultado de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2012, ejecutado por IPSOS Apoyo, Opinión y Mercado S.A, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dicha institución?, las respuestas fueron en la costa Norte 32%, en la costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%, en la Sierra Central 33% y en la Sierra Sur 27%. En la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dicha institución?, la respuesta en el mismo orden fue 51%, 53%; 59%; 41%; 40% y 43%. De lo que infiere que la corrupción distingue género y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012)

En el ámbito local:

Que, en los medios de comunicación, existe críticas referente al accionar de jueces y fiscales, lo cual fue expresado por el Presidente del Colectivo de la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Desde otra perspectiva, los Colegios de Abogados, también, realizan actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor jurisdiccional, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, existen quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta –referéndum-, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un denominado distrito judicial; en pero, es poco sabido cuál es su finalidad o aplicación que tiene el resultados del referéndum, ya que dicha información recabada, no es divulgada o expuesta de manera pública ante la sociedad, y menos mostrada al Presidente de Corte o Presidente de junta de Fiscales del Distrito Judicial correspondiente-

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito de la universidad, algunos maestros resaltan la existencia de una corrupción galopante que se manifiestan de diversas formas y la misma que sirvieron de base para la

formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina “Análisis de Sentencias Distritos Judiciales del Perú”. (ULADECH, 2013).

Que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Ante lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2013-94-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre el reconocimiento del beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; donde se advirtió que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sentencia que fue apelada, que finalmente motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió, confirmar la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 09 de abril del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 25 de abril del 2016, transcurrió 3 años y 16 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash –Marañón, ¿2018?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash –Marañón, 2018.

Para alcanzar el objetivo general, se ha trazado objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Mediante el presente trabajo, se aborda un tema aparentemente resuelto en las instancias judiciales, las demandas sobre recalcado de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% a los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019- 90- ED. Reglamento de la Ley del Profesorado podrían estar resueltas de forma diferente, lógicamente no es posible uniformizar criterios de los jueces en algunos casos, porque la relación entre el petitorio de la demanda, fijación de puntos controvertidos y la resolución tienen diferentes matices aunque la demanda sea sobre la misma materia; precisamente, esta probabilidad de resolver de diferentes formas sobre la misma materia, invita a uno, a estudiar los expedientes judiciales conocidos en doble instancia.

El estudio sobre el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación a los profesores según la Ley N° 24029 su modificatoria 25212 Ley del Profesorado y D.S. N° 019- 90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado beneficia directamente a todos los docentes, y en aplicación a la Ley N° 27584 Ley de Proceso Contencioso Administrativo indirectamente beneficiará a muchos abogados que ejercen la profesión, quienes podrán ofrecer a sus clientes con toda seguridad y objetividad; el resultado de la demanda.

En ese contexto, desde el punto de vista teórico, el presente trabajo aportará conocimientos de orden civil - administrativo a los profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta, contenidos importantes respecto de la investigación fuente, con el objetivo de satisfacer de alguna forma el desliz de necesidad de justicia, que gran parte de nuestra sociedad reclama con justo derecho.

En consecuencia el contenido teórico que presenta el trabajo de investigación, con el análisis crítico de las sentencias judiciales emitido por los magistrados, se ha tenido en consideración las limitaciones de ley, conforme se encuentra prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Sarango, H. (2008), en Ecuador: investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **c)** El desafío actual constituye, en definitiva la aprobación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **d)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

Bernardo Carvajal, (Colombia), investigo el “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo”, llegando a concluir que: para explicar mejor el alcance del debido proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la Administración, se exponen de una parte tres puntos de vista (formal, estructural y material). Reconociendo el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

Bermúdez soto Jorge (2010- Chile): En este trabajo se plantea como tesis que la teoría de la nulidad de Derecho público ha sufrido una serie de retrocesos desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia. Esta situación es posible de ser apreciada en tres ámbitos. En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 19.880, en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene

alguna entidad o importancia. En segundo término, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, en la jurisprudencia, la cual ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático, constituye una situación grave para la vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: Nulidad de derecho público, acto administrativo, nulidad administrativa.

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid. España (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009): señala uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es el de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el objeto del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma "Tor Vergata (Perú) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada".

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Acción

2.2.1.1.1. Definición

Couture (1972), define a la acción como el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

Por su parte Carrión (2000), indica que por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o solicitando la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

En esa misma línea, Monroy (1996), concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda. Concibiendo a la acción, como una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

Por lo que, ante lo señalado por los autores antes citados, podemos concluir que la acción es un derecho subjetivo que pertenece a todas y cada una de las personas, sean estas físicas o jurídicas que quieren acudir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, sea cual sea la razón o el derecho material que invoquen. También se puede definir a la acción como el derecho autónomo, público, individual o abstracto, que alcanza al grupo de los derechos cívicos, cuya génesis se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad.

2.2.1.1.2. Características de la Acción

El maestro Ticona P. (1999) precisa que la acción posee las siguientes características:

a) Es un derecho subjetivo, toda vez que genera una obligación; **b) Es de carácter público**, porque tiene como finalidad la satisfacción del interés general sobre el particular; **c) Es autónoma**, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso; y **d) Tiene por objeto** que se

realice el proceso, porque a través de la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

La Constitución Política del Perú, en su artículo 138°, prevé que "*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*"; es decir, a través de estos órganos señalados se trata de lograr y satisfacer las situaciones jurídicas reconocidas por nuestro sistema jurídico.

La jurisdicción es la función pública, ejecutada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, por medio del cual, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Jorge Machicado; 2013).

Por su parte, Couture, (2002), precisa que la jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos (llámese Jueces), quienes en un acto de juicio razonado, aplicando la lógica y máxima de la experiencia, así como las normas de carácter jurídico y las previstas en la Constitución, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento y competencia.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

La Jurisdicción se caracteriza por ser: i) Un presupuesto procesal; ii) Es eminentemente público; iii) Es indelegable; iv) Es exclusiva; v) Es una función autónoma.

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción

Alsina (1962), sostiene que los elementos de la jurisdicción son: i) Notio; ii) Vocatio; iii) Coertio; iv) Iudicium; y v) Executio (P. 31).

2.2.1.2.4. Principios Constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es un derecho fundamental y/o constitucional que tiene todo sujeto de derecho, ya sea éste como persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso, y que al momento de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia, existan garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

Por su parte Couture (1972), refiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso.

2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional, la cual se encuentra consagrada en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú vigente.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia; toda vez que esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida por nuestra Constitución Política del Estado y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

2.2.1.2.4.4. El Principio de Unidad y Exclusividad

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1° que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definición

El artículo 5 del Código Procesal Civil prevé que *corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales*. La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción.

"El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema) (...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales". (Rodríguez, 2000, p. 10 - 11).

La Competencia, debe ser entendida como la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Y, el juzgador, por el solo hecho de serlo (tener competencia), se convierte en titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley. (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

El Código Procesal Civil especifica que la competencia se va a determinar por: **a) razón de la materia:** se determina en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. **b) razón de la cuantía:** la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario). la medida del valor para determinar la competencia por la cuantía se hace a base de la **unidad de referencia procesal** que viene a ser el 10% de la 1 unidad impositiva tributaria. **c) razón de territorio:** se refiere al ámbito territorial donde un

juez puede ejercer jurisdiccional. **d) razón de grado:** tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

El artículo 8° del Código Procesal Civil, la *competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario*".

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. En el caso en estudio, que se trata de Impugnación De Resolución Administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece:

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definición

La pretensión debe ser entendida como una figura procesal, la cual tiene por finalidad realizar manifestación de voluntad ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que una de los sujetos (natural o jurídica) proceda hacer valer su derecho o solicitar el cumplimiento de una obligación que se le viene siendo restringida.

Para Carnelutti, F (1956), la pretensión procesal es todo acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.4.2. La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa

Cervantes (2011), señala que cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular.

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar un acto administrativo, sino que por el contrario, se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso- administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definición

Huertas, citado por Romo (2008) precisa que el proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional. (p. 7).

Para Couture (2002) el proceso judicial es la serie de actos que se desenvuelven continuamente, con el fin de resolver mediante juicio de la autoridad (Juez), el conflicto sometido a su decisión.

El proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional. Se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho poder de acción. (Véscovi; 2009)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones, como: i) Interés individual e interés social en el proceso; ii) Función privada del proceso; iii) Función pública del proceso.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el

proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), “El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que debe guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p.7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también, un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994.)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral e inclusive al proceso administrativo y aun cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido, se requiere que éste proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia

fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en un proceso, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y si actúa arbitrariamente, pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, artículo 139° inciso 2, que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Definiciones.

Huertas, citado por Romo (2008), señala que el proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción, como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7).

Desde el punto de vista del autor, puede inferir que la definición más precisa del proceso civil, lo encontramos en Couture (2002), quien, refiere que se debe entender por proceso a la secuencia de actos concatenados, cuyo fin es resolver mediante juicio el conflicto de intereses presentados por los sujetos procesales, sean estas personas naturales o jurídicas.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

"El proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus,

inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente". (Chanamé; 2009).

Para el maestro Jiménez (2006), la tutela jurisdiccional efectiva, es el medio por el cual "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". (Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.). (p.311).

2.2.1.6.2.2. Principio del debido Proceso

Zamudio (2010) precisa que el estudio y definición del Debido Proceso Legal es tarea compleja y aún ejercicio inacabado, pues abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tantos aspectos sustantivos.

Desde mi punto de vista, debo considerar al debido proceso, como aquel principio legal, por medio del cual el Estado se debe encontrar obligado a respetar los derechos legales que posee una persona, es decir, respetar los derechos que le asiste la normativa procesal, la Constitución Políticas, toda vez que toda persona tiene ciertas garantías mínimas tendientes asegurar un resultado justo dentro del proceso judicial.

2.2.1.6.2.3. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal

"El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos". (Jiménez, 2006).

Este principio se encuentra previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual prevé que *"el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria."*

2.2.1.6.2.4. Principio de Inmediación

Este principio se encuentra previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

El principio de inmediación procesal, tiene por objeto que el Juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos intervinientes en el proceso (inmediación subjetiva) y con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (inmediación objetiva). (Alsina; 1992).

2.2.1.6.2.5. Principio de Concentración

Este principio se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Chiovenda (1977) afirma que, el principio de concentración presume el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. Asimismo, este principio debe ser entendido como aquel principio que se encuentra relacionado con el principio de celeridad.

2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal

Águila & Calderón (s.f.) sostiene que, el principio de congruencia procesal, es aquel principio que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que el Juez debe emitir sus decisiones, de acuerdo al sentido de las peticiones formuladas por las partes procesales. (P.11).

Desde la perspectiva del autor, debe entenderse al principio de congruencia, como aquel principio procesal que garantiza al Juez un camino justo para poder llegar emitir sentencia o auto final, fijándole un límite a su poder, toda vez que, a través de este principio, el Juez no puede ir más allá de lo peticionado por los sujetos procesales, así como tampoco puede fundar sus decisiones en hechos que no han sido debatidos o llevados a cabo dentro del proceso judicial.

2.2.1.6.2.7. Principio de Instancia Plural

Este principio se encuentra previsto en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Jiménez. (2006) señala, que el principio de doble instancia plural, tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Este principio, tiene por finalidad de asegurar un debido proceso, y le corresponde la facultad de que pueda contradecir una decisión judicial y/o pretender que otra autoridad tome conocimiento de la causa, pero de grado superior en segunda instancia. (p. 312).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. (Torres; 2008).

Nuestro Código Procesal Civil, reconoce la doble finalidad del proceso civil al señalar que: El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...) (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.).

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.1. Definición

Chanamé, (2006) sostiene que el proceso contencioso administrativo: es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Por su parte, el autor Cervantes (2008) precia que, el proceso contencioso administrativo, forma parte del Derecho Público, el cual fija una organización y determina la competencia de las autoridades administrativas correspondientes.

Por último, para Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

2.2.1.7.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo, se rige por los principios que establece el Artículo 2° del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible.

2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El Art. 1° de la Ley N° 27584, sobre acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política prevé, que la finalidad del proceso contencioso administrativo radica en el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7.4. Regulación

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional, ubicado en el artículo 148° del Proceso contencioso administrativo; y en el marco legal, previsto en la Ley N° 27584 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.8. Sujetos del proceso

Los sujetos procesales son personas que gozan de capacidad jurídica para poder participar en una relación procesal de un proceso. (Machicado, 2010). Dentro de los sujetos procesales, encontramos al **Juez**, quien es la persona que lleva el control y la dirección del proceso; **demandante**, aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso; **demandado**, sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda.

2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.9.1. La Demanda

Se debe considerar a la demanda, como aquella petición o solicitud realizada por un sujeto procesal, sea este natural o jurídico, el cual acude ante el órgano jurisdiccional competente a fin de exigir que se considere un derecho u obligación que se le viene siendo vulnerada.

Para el maestro Hinostroza (s,f), la demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta mane el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivizarían frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*”.

Por su parte, Ticona (1998) define a la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

2.2.1.9.2. Contestación de Demanda

Montero, Gómez, Montón, y Barona, Vilar (2005), sostienen que la contestación de demanda, es aquel acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, es decir, es el medio que tiene el demandado para contradecir lo manifestado por la demandante. (p. 214).

Al contestar la demanda el contrario ejercita, a fin de contradecir lo expuesto por la demandante en el escrito de demandada, haciendo ejercer su derecho de defensa y contradicción y poder defenderse ante los hechos que se alegan ante el órgano jurisdiccional competente, adjuntando medios probatorios idóneos que sustenten lo peticionado.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La Demanda: Del expediente en estudio, acción Contencioso Administrativo que interpuso dona (X), en vía de **proceso especial**, presentando como **Pretensión Principal**, que **La Gerencia Regional De Desarrollo Social De La Región Huánuco**, representada por su Gerente, **Cumpla** con reconocerle: **i) El beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual; y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales**, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde el tres de abril del año dos mil uno, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **y como pretensión accesoria, se Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°**

812-2012-GRH/GRDS, de fecha seis de junio de dos mil doce, y de la **Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M**, de fecha cuatro de abril de dos mil doce.

La Contestación De Demanda: la UGEL de Marañón, contesta la demanda, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos, por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Integra Mensual, sino en base a la Remuneración Total Permanente, tal como lo consigna el D.S. 051-91-PCM, monto que se le otorgó de manera oportuna hasta que derogado la Ley del Profesorado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, norma en la cual ya no se reconoce el 30% por Preparación de Clases, sino que todos los concepto remunerativos se encuentran enmarcados dentro de la Remuneración Integra Mensual. **El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco**, contesta la demanda, refiriendo que la Resolución Administrativa cuestionada ha sido emitida conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada, consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la demanda interpuesta. **Y La Gerencia de Desarrollo Social de Huánuco** se le declaro Rebelde. (Exp. 2013-94-ACA).

2.2.1.9.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.9.4.1. Definiciones

Debe entenderse que los puntos controvertidos dentro del proceso se desprenden de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos solicitados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (Osorio, 2003, p. 462).

Dentro del marco normativo del artículo 471° del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o

controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Normativamente, a partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 1070, según lo advierte Oviedo (2009), hay artículos que han sido modificados, de cuyo texto se infiere, que una vez notificadas las partes con el auto de saneamiento procesal, dentro del plazo de 3 días, propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, con o sin la propuesta el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos (quiere decir que las partes no están obligadas a fijar sus puntos controvertidos); esto significa que el Juez emitirá un auto contenido en una resolución, en donde evidentemente motivará su decisión (lo que no sucedía en la audiencia destinada para tal fin).

2.2.1.9.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1). Si es procedente el reconocimiento del beneficio de la Bonificación especial por preparación de clases, evaluación, equivalente al (30%) de la remuneración total, desde el 03 de abril de 2001 hasta el 31 de diciembre del 2012, sus intereses y reintegros correspondientes;
- 2), Determinar si las Resoluciones Administrativas que son materia de nulidad demandada han sido emitidas en contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias;
- 3) Si es procedente o no declarar la nulidad planteada por el demandante de la Resolución Regional emitida por la Gerencia de Desarrollo Social, que causa estado y la nulidad de la Resolución Directoral de la UGEL-M., de primera instancia administrativa; y,
- 4) Si como consecuencia se deba ordenar dictar una nueva Resolución de reconocimiento de dichos derechos para su pago a que hubiere lugar.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. Definición

Osorio (2003), precisa que, la prueba es un conjunto de actuaciones que se realizan dentro de un juicio, cuyo fin es encaminar o demostrar la verdad o falsedad de los hechos deducidos por cada uno de los sujetos procesales.

Para Rodríguez, citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado

los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

Desde mi punto de vista, se debe considerar a la prueba como aquel instrumento que busca demostrar la verdad de un hecho sustentado ante una autoridad competente; por ende, se debe tener claro que la prueba dentro del proceso judicial, tiene como finalidad probar los hechos que vienen siendo objeto de litigio.

2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos; y en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos y sustentados dentro del proceso, toda vez que el fin de la prueba radica en demostrar la veracidad de los hechos demandados, a fin de lograr determinar una decisión justa basada en las leyes y en la normatividad.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995), señala que el objeto de la prueba judicial, radica en el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado; es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, toda vez que son los hechos y no las simples afirmaciones que deben ser comprobadas.

2.2.1.10.5. La carga de la prueba

Rodríguez (1995) expone que la carga de la prueba se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación.

La carga de la prueba, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo; es por ello, que el litigante no está obligado a probar, la ley no lo

obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez, toda vez que por medio de la prueba, se busca demostrar la credibilidad o no de los hechos demandados.

2.2.1.10.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

Juristas Editores, (2013) señala, que de acuerdo a la Ley N° 27584 prevé: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y el Art. 30° de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso.

2.2.1.10.7. Documentos

2.2.1.10.7.1. Concepto

El documento puede definirse como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. (Sagástegui, 2003; p, 468).

Por su parte Cabello, (1999) manifiesta, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

2.2.1.10.7.1.1. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235° y 236° del Código Procesal Civil, distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

2.2.1.10.7.1.2. Regulación legal

Los medios probatorios documentales se encuentran regulados en el artículo 233° del Código Procesal Civil que a la letra dice:

Artículo 233°.- Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (Juristas Editores 2014 p. 527).

2.2.1.10.7.1.3. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

La parte demandante:

- Resolución Directoral N° 0155, de fecha 03 de abril de 2001.
- Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS, de fecha 06 de junio 2012.
- Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M, de fecha 04 de abril de 2012.
- Copia de la sentencia recaída en el Exp. 00161-2010-1601-JR-LA-05, emitido por la Primera Sala Laboral Superior de la Libertad, del 21 de enero de 2011.
- Copia de la sentencia recaída en el Exp. N° 2009-01109-0-401-JR-CI-10, emitido por el 7° Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa.
- Resolución N° 674-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala., (Exp. N° 1011-2010-SERVIR/TSC), de fecha 24 de agosto de 2010.
- Copia de las dos últimas boletas de pago, de los meses de Diciembre 201 y enero 2013.

La parte demandada: no presenta medio probatorio.

(Expediente 2013-94-ACA).

2.2.1.11. La Resolución Judicial

2.2.1.11.1. Definición

La resolución judicial, es aquel acto procesal emitido por un Órgano Jurisdiccional (Juzgado o Sala Superior), siendo dicha resolución, la que pone en conocimiento a las partes procesales, las pretensiones resueltas por el Juzgador o autoriza el cumplimiento de determinadas medidas planteadas. Para que estas resoluciones sean emitidas, el Juzgador debe cumplir con ciertas formalidades para su validez y eficacia.

2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Sada (2000) las clases de resoluciones judiciales son las siguientes: **i) Decreto:** Debemos entender que se trata de una resolución que no impulsa el procedimiento; es decir, es la resolución que se pronuncia enjuicio sin que tal resolución trascienda al resultado definitivo de aquél; **ii) Auto:** Son resoluciones por medio de las cuales el procedimiento se ve impulsado, pues es por medio de ellos que se aprecia el avance del juicio; **iii) Sentencia:** pone fin a la controversia, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Definición

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas; 2008).

Para Bacre (citado por Hinostroza, 2012) define a la sentencia, como aquel acto jurídico procesal emanado del juez, mediante el cual declara el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 134).

Es decir, por medio de la sentencia el Juzgado procede a declarar o reconocer el derecho de las partes procesales, poniendo fin al conflicto de intereses demandado o denunciado, generando una obligación a una de las partes procesales.

Por último, para Quintero & Prieto (citado por Hinostroza, 2012): considera a las sentencias como aquella manifestación jurídica de la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso (p. 134).

2.2.1.12.2. Las partes de la sentencia y su denominación

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

A.-El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.-La parte Expositiva o Antecedentes. Sus principales características son: **a)** su naturaleza fáctica; **b)** la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; **c)** debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; **d)** se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.- La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la

sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.- La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. (P.628-629). El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal.

2.2.1.12.3. La sentencia en el ámbito normativo del proceso contencioso administrativo.

Ley N° 27584 (Cajas, 2011, p. 925), en su artículo 41°, establece que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La motivación, es dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, y, del punto de vista que nos concierne, se trata de una "motivación judicial", la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia y en función de esta.

Motivar las sentencias judiciales significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión.

Por ello la motivación de la sentencia se configura hoy día por demás como la necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno., ya que si se desea administrar justicia correctamente, la motivación de las resoluciones judiciales, es muy importante en la correcta administración de justicia.

Requisitos que no deben faltar en la correcta motivación de la sentencia:

a) Concreción: Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

b) Suficiencia: Que prime el sentido cualitativo, es decir la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se conocen sentencias muy amplias pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de los datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

c) Claridad: Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos sino que el relato debe ser más bien sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recree los hechos tal y como ocurrieron según el Tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

d) Coherencia: Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin la existencia de contradicciones entre estos, que se muestre a partir de ella un razonamiento lógico.

e) Congruencia en las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

A) La motivación como justificación de la decisión

La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano.

Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente valorar lo observado con

las reglas de la Lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años.

B) La motivación como Actividad:

Una de las actividades fundamentales es que los jueces motiven sus decisiones plasmadas en las sentencias, El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene como actividad fundamental y como finalidad, permitir garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

C) La motivación como producto o discurso

La racionalidad se evidencia a través de la motivación. La motivación no se mide por la extensión del texto, sino por la calidad y claridad del discurso.

La motivación no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión, para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a letra dice “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p.

442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G.2010, pp. 884-885).

De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer (2007), no sea el mero hecho de redactar formalmente, sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder.

La motivación es fundamental y obligatoria en toda sentencia, y esta obligación puede reducirse a tres aspectos fundamentales:

- Garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores;
- Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y,
- Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vista de un proceso garante y transparente.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

Puesto que la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta

administración de justicia"; también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses.

En lo concerniente a la sanción procesal para el órgano jurisdiccional que incurra en la omisión de motivar adecuadamente sus resoluciones judiciales vulnerando el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, trae como consecuencia la concurrencia de una nulidad absoluta, que trae consigo la nulidad de la resolución judicial que adolece de motivación suficiente.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

A) La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en general el juicio o razonamiento que se haga de los hechos del caso debe ser fundamentado y justificado de tal forma que el justiciable conozca si su caso ha sido analizado a la luz de criterios razonables y aceptables dentro del ordenamiento, y así poder evitar cualquier acto de impugnación, como dice Ulrich Klug se podría caer en ilegitimidad en la motivación cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, o computa pruebas inexistentes o valora pruebas invalidas.

B) La Valoración de las Pruebas

El juez debe de emplear las pruebas e incorporarlas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica, realizando esta valoración en forma conjunta.

Al respecto, cabe destacar a Barrientos, Javier (2011), quien nos dice:

La valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba. Es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logro sobre el juzgador. Porque además, la apreciación probatoria se da desde el momento en que el juez tiene contacto con el medio de prueba, porque desde ese instante se ira formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración. (p.267).

C). La Libre apreciación de las pruebas

Es este un sistema de valoración de gran importancia así como la prueba legal y el de la prueba mixta, la prueba alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o

inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

Lugo Carrión (2000), en su obra Tratado del derecho procesal civil nos dice:

El juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos, y alejado naturalmente de la arbitrariedad. (p.59).

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003). La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir, el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas, por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la Constitución, porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

▪ Selección de normas a aplicar.

Basado en el principio de la legalidad, por la cual la autoridad solo puede realizar aquello que una norma legal le faculta expresamente y conforme a las previstas en la constitución, es que respecto del juicio de derecho es el primer paso a considerar. La selección de la norma a aplicar. Es decir, el juez no goza de libertad absoluta sino que se encuentra impedido por diversos límites:

- Que la norma seleccionada sea vigente, ya que todo juez debe de tener cuidado al aplicar la norma no vaya ser el caso de que aplique una norma derogada.
- Que la norma seleccionada sea adecuada a las circunstancias del caso, aplicando así el principio de congruencia, que es lo que debe de existir en toda resolución judicial.

▪ Correcta aplicación de la norma.

La finalidad de este control es verificar que la aplicación de la normas sea al caso concreto y conforme al derecho este control verifica la vigencia de la norma y que su contenido no contradiga la norma constitucional, garantizando así el uso de una norma vigente, fiable y válida.

▪ Adecuación, conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

La exigencia de una adecuada conexión entre los hechos y las normas es fundamental e

importante para una correcta administración de justicia. El juez deberá aplicar la cordura de la lógica, evitando contradicciones en su razonamiento, subsiste una particularidad del deber de motivación en el sentido de no construir contradicciones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal implica, por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Por el principio de congruencia procesal, limite al Juez en cuanto a la emisión de la sentencia, toda vez que éste no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber de los magistrados tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que arribaron, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

El mismo modo la Casación N° 1308-2001, nos dice: **Primero.-** Que, el principio del proceso de la motivación judicial de las resoluciones judiciales se halla consagrado por el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico

jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **Segundo.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil y dicho deber implica que los magistrados señalan en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. (CASACIÓN N° 1308-2001 CALLAO (Publicada el 02 de enero del 2002).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.13.1. Definiciones

Los medios impugnatorios, se encuentran previsto en el artículo 355° del Código Procesal Civil, que prevé *"mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error"*.

Hinostroza. (2012) manifiesta que: los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan no o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 31).

Debe entenderse que los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta. (CAS N° 2662-2000-Tacna)

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según lo previsto en el artículo 356° del Código Procesal Civil "los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado."

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

En palabras de Monroy G. (2003), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

A. La reposición

Está previsto en el artículo 362° del Código Procesal Civil, prevé que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. Asimismo, el artículo 363° del mismo cuerpo normativo, señala que "el plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarara así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnabile."

Águila G. y Calderón S. (s.f.) precisan, que la reposición es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal.

B. La Apelación.

Se encuentra prevista en el Capítulo III del Título XII, desde el artículo 364° hasta el artículo 383° del Código Procesal Civil, precisando que la apelación tiene por fin que el Órgano Superior examine la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, siendo dicha apelación solicitada por las partes procesales o por un tercero legitimado, toda vez que las resoluciones son apeladas, cuando una de las partes procesales ven un agravio producido contra su persona.

Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina appellatio que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es apello, appellare, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice appel, en inglés Appeal, en italiano Appello, en alemán Appellation, en portugués apelação.

La apelación solo procede en los casos previstos en el artículo 365° del Código Adjetivo, el recurso de apelación procede: **1)** Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; **2)** Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, **3)** En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código.

C. Recurso de Casación.

Se encuentra previsto desde el artículo 384° hasta el artículo 400° del Código Procesal Civil. Se debe entender por casación, al medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, no una tercera instancia en la que poder plantear y obtener un nuevo enjuiciamiento de todo lo debatido en el litigio.

Para Águila G. y Calderón S. (s.f.) la casación, es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Las casaciones solo proceden en los casos previsto en el artículo 385° del Código Adjetivo, siendo estos: **1.** Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; **2.** Los autos

expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y, **3.** Las resoluciones que la ley señale.

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En los casos previstos en la Ley General de

D. Recurso de Queja.

Se encuentra prevista en el artículo 401° hasta el artículo 405 del Código Procesal Civil, advirtiéndose que el recurso de queja, es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación.

La queja se interpone en los casos previstos en el artículo 403° del Código Procesal Civil; es decir, ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que concede en efecto distinto al solicitado. Finalmente, debemos precisar, que la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.13.3. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo. N° 1067, en su artículo 4° señala que las siguientes actuaciones administrativas resultan factibles de apelación: Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.

1. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
2. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
3. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
4. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

5. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.1.13.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

La actividad impugnatoria en el proceso contencioso administrativo, según Hinostroza (2010), refiere que en principio, cabe señalar que el recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisprudencial superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

El mismo autor, también precisa que el artículo 356° del Código Procesal Civil, referido a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

En lo relativo a los recursos en el proceso contencioso administrativo se encuentra normado en el capítulo V (“Medios impugnatorios”) del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en los arts. 35,36 y 37.

De acuerdo al artículo 35° de del D.S. N° 013-2008-JUS en el proceso contencioso administrativo, (Hinostroza, 2010) proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2. Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.13.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, se presentó medio impugnatorio de apelación por parte de la UGEL de Marañón y del Procurador del Gobierno Regional de Huánuco, contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce; fundamentan sus recursos en que, al expedirse la resolución materia de la apelación no se ha tenido en cuenta el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicada el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno; Que, conforme a la planilla de pagos del demandante, su representada cumplió con el pago de la bonificación especial de conformidad con el D. S. N° 051-91-PCM, en consecuencia cumplir con la sentencia sería contravenir lo dispuesto en la norma antes señalada; Que, mediante Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial se derogó la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 29212 Ley del Profesorado y en su artículo 56° establece sobre el aspecto de las remuneraciones y asignaciones del profesor en donde la remuneración integral mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa, por lo que al existir una nueva normativa para el profesorado en la que se fija las remuneraciones en base a la RIM, es que se debe declarar improcedente la demanda; Que, con la sentencia emitida se le causa grave perjuicio económico a la administración, ya que no se cuenta con presupuesto para realizar pagos contrarios a las normas (D.S N° 051-91-PCM), en el cual se precisó de que la bonificación por preparación de clases y evaluación será en base a una remuneración total permanente.

(Exp. N° 2013-94-ACA).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: **se Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS**, de fecha seis de junio de dos mil doce, y de la **Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M**, de fecha cuatro de abril de dos mil doce., que declara infundado el recurso de apelación, quedando acreditado el agotamiento de la vía administrativa.

Pretensión de la demandante: La demandante sustenta su pretensión en la exigencia del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 48.-** El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Pretensión del demandado: A folios 52 a 63, la demandada UGEL-M se apersona, deduce excepción de prescripción extintiva y de caducidad; contesta la demanda solicitando se declare Improcedente, del mismo modo la DRH, contesta la demanda y solicita se declare infundada la demanda. Señalando que el demandante, no le corresponde el pago de lo solicitado.

2.2.2.2. La Ley del Profesorado. Artículo 48°

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1° de la ley N° 24029)

Del artículo 48 de la ley del profesorado.

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total.

- De este texto normativo se puede indicar que
- Es una bonificación mensual y permanente.
- Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción.

Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o íntegra que perciba el docente.

El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Del texto normativo se puede extraer que

Es una bonificación mensual y permanente, adicional a la bonificación por preparación de clases.

Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al área de la administración de la educación (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspectoria) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado

Es equivalente al 5% de la remuneración (o de ser su caso de la pensión) total o íntegra que perciba el docente.

Del mismo dispositivo legal es preciso señalar que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

Por otro lado la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

2.2.2.3. La Educación

2.2.2.3.1 Definición

La educación es definida como el proceso de socialización de los individuos, toda vez, que al educarse, una persona asimila y adquiere conocimientos. La educación también implica una

concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.

La Educación en el Perú está bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de formular, implementar y supervisar la política nacional de educación. En las instituciones del Estado Peruano es gratuita. Las universidades públicas garantizan el derecho a educación gratuita a los estudiantes que tengan un satisfactorio rendimiento académico, sin estar condicionada al nivel socio-económico del estudiante.

La educación es un fenómeno que nos concierne a todos desde que nacemos. Los primeros cuidados maternos, las relaciones sociales que se producen en el seno familiar o con los grupos de amigos, la asistencia a la escuela, etc., son experiencias educativas, entre otras muchas, que van configurado de alguna forma concreta nuestro modo de ser. (Álvarez Castillo-2004).

El vocablo "educación" aparece documentado en obras literarias escritas en castellano no antes del siglo XVII. Hasta esas fechas, según García Carrasco y García del Dujo (1996), los términos que se empleaban eran los de "criar" y "crianza", que hacían alusión a "sacar hacia adelante", "adoctrinar" como sinónimo de "doctrino", y "discipular" para indicar "disciplina" o "discípulo". Son términos que se relacionan con los cuidados, la protección y la ayuda material que dedicaban las personas adultas a los individuos en proceso de desarrollo.

2.2.2.3.2. El Profesor

El profesor es un educador profesional, con Título Pedagógico. Es agente esencial de la educación, entendida ésta última como derecho humano fundamental, servicio social y bien público. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. Es responsabilidad del Estado su formación profesional inicial y continua con el objetivo de lograr una enseñanza de calidad.

El término docente es polisémico se usan como sinónimos del mismo las siguientes palabras: pedagogo, instructor, formador, educador, enseñante, adiestrador, maestro, didáctico, académico, normativo, purista, clásico, culto, asesor, consejero, facilitador, promotor, orientador, coordinador, consiliario, tutor, gestor, mentor, guía, gurú, mediador y conductor, entre otras.

La UNESCO recomienda que el profesor, miembro caracterizado de la sociedad, tenga que ser interlocutor válido del Estado en el diseño de las políticas educativas. Para eso, es el educador profesional el llamado a opinar, por antonomasia, sobre los temas educativos. Sin embargo, en vez de alentar ese protagonismo que le corresponde, en los últimos tiempos, sin haberle dado oportunidad para ejercer esa función, también profesional, se le pretende responsabilizar del fracaso de las políticas educativas.

Docente Activo.

Se entiende por Docente Activo, a aquel que se encuentran en situación de actividad. Realiza actividad de investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual y percibe una remuneración en contraprestación a sus servicios. (Gamarra, L. s.f)

Docente Cesante

Se entiende por Docente Cesante, a aquel que ha pasado a la situación de retiro, o que ha cesado en sus funciones como tal, no encontrándose en actividad. No realiza actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que ceso; sin embargo sí puede realizar actividad de investigación, capacitación y producción intelectual pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación en compensación a los años laborados.

2.2.2.4. Ubicación del proceso contencioso en las ramas del derecho

El derecho administrativo, constantemente se ubica dentro del denominado Derecho Público, siendo esta, aquella rama del Derecho que regula las relaciones jurídicas existentes entre los ciudadanos y el Estado. El derecho Administrativo, es parte del derecho público interno, que fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer derechos (Cervantes, 2005).

2.2.2.5. Derecho administrativo

2.2.2.5.1. Definición

El derecho administrativo, son las normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo no forman, según ya hemos dicho, un sistema, sino tan sólo un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales.

El derecho Administrativo, forma parte del derecho público interno, siendo considerada como una ciencia normativa, que fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

Asimismo, Sánchez, M. (2015) precisa que el derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno, y se caracteriza por ser común, autónomo, local y exorbitante.

2.2.2.6. Derecho de Petición Administrativa

2.2.2.6.1. Definición

El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2.

El artículo 106° descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

2.2.2.6.2. Características del Derecho de Petición Administrativa

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- ❖ Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- ❖ Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela.
- ❖ Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: Por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.

- ❖ Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

2.2.2.7. El Acto administrativo

2.2.2.7.1. Definición

El acto administrativo cumple meramente una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica.

Para García de E. Ramos F. (2006), señala que el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Es por ello, que el acto administrativo se define como un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como "la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos" Art.2. (2005, P. 2015).

Loretta, M. (2009) señala, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2.2.7.2. Características de los Actos Administrativos

Cassagne, J (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- a. Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b. Es un acto de derecho público.

- c. Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d. Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e. Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f. De manera general su forma es escrita.
- g. Son ejecutivos y ejecutorios.
- h. Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.7.3. Regulación

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011).

2.2.2.7.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante

Respecto a la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS, de fecha seis de junio de dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación del accionante (x); considerando que por el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, que establece: “ Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, y que el artículo 10° de la acotada norma refiere en el numeral 1), que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, y atendiendo que al expedirse la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, y emitir pronunciando respecto al accionante ante indicado, denegándole el cálculo a que tiene derecho de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base de la Remuneración Total Mensual, se ha contravenido en su emisión lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, deviene procedente declarar su nulidad, y consecuentemente, declarar también la nulidad la resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando la Bonificación en mención sobre la base de la Remuneración Total Mensual, desde el dos de abril de dos mil uno, hasta

que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, ha tenido derecho a su percepción la accionante, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; debiendo la entidad demandada cumplir con pagar los reintegros correspondientes.

2.2.2.8. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.8.1. Definición

El procedimiento administrativo, contiene los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997)

2.2.2.8.2. Principios de Procedimiento Administrativo

Principio de Legalidad: El artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

También se le conoce como Objetividad Normativa, sin embargo existe una diferencia sustancial entre uno y otro concepto, pues la objetividad normativa nos lleva únicamente a la necesidad de justificar legalmente las disposiciones que se emiten, en tanto que la legalidad es un concepto mucho más amplio por el cual no solo se debe sustentar legalmente el acto administrativo sino que existe la obligación de integrar el derecho, en otras palabras se espera que el acto emitido no solo sea legal, sino que además de sustentarse en la norma legal esta esté integrada dentro del marco normativo general de modo que se actúe con justicia.

Principio del Debido Procedimiento: El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

Baca corso señala "Procedimiento es también la secuencia de actos que se ejecutan dentro de la actividad del Estado, pero se resuelven mediante el acto administrativo (resolución), obteniendo un pronunciamiento"(Baca corso, Gustavo: "Derecho Administrativo Del Perú, Tomo II, Pág. 580)

Principio de Impulso de Oficio: El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Al principio de impulso de oficio, también se le conoce en la dogmática como Principio de Oficialidad y se refiere a la obligación del instructor del procedimiento de iniciar y mantener la dinámica procedimental sin la necesidad de expresa petición de parte.

Principio de Razonabilidad: El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Este es un principio nuevo que se le conoce también como "proporcionalidad" y está propiamente referido a las resoluciones que al resolver un asunto determinado debe mantener "la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Título Preliminar Norma IV, Numeral 1.4). El origen de este principio lo encontramos en los elementos del Acto Administrativo (causa, objeto, forma y finalidad), concretamente lo encontramos en el Objeto y es así que la razonabilidad es uno de sus requisitos del Acto Administrativo junto con la licitud, la certeza y determinación concreta, la posibilidad física y, la moral. El Dr. Danós Ordoñez señala que este principio "postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con

las exigencias del interés público". (Danos Ordoñez, Jorge "Comentarios Al Proyecto De La Nueva Ley De Normas Generales De Procedimientos Administrativos" Themis 39, Pág. 237)

Principio de Imparcialidad: El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general." Por este principio se persigue evitar el trato diferenciado por acepción de persona, ya estaba consignado en los artículos 10 y 108 del D.S. 002-94JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo era necesario que se eleve a rango de principio no solo para mantener la concordancia con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993, que consagra la igualdad ante la ley, sino porque el trato diferenciado o favoritismo es una práctica presente en las administraciones públicas.

Principio de Presunción de Veracidad: El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción LATO SENSU por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley

Principio de Celeridad: los participante en el procedimiento deben concordar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, impidiendo actuaciones procesales que entorpezcan su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Principio de Eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Principio de Verdad Material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Principio de Participación: Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley.

Principio de Simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, se debe eliminar toda complejidad innecesaria.

Principio de Uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidas en la regla general.

Principio de Predictibilidad: La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

Principio de Privilegio de Controles Posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior.

2.2.2.8.3. Características del Procedimiento Administrativo

Guzmán, N. (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo son:

- Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.
- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de
- un cargo. Su fundamento constitucional.

- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.
- Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.
- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.
- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.
- Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

2.2.2.8.4. Elementos del Procedimiento Administrativo

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo la jurisdicción y la competencia, debiendo ser considerada la primera como aquella facultad que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso; mientras que la segunda en mención, es entendida como la forma y las condiciones en que se administran las actividades y decisiones estatales.

2.2.2.9. Los Recursos Administrativos.

2.2.2.9.1. Definición

Los recursos administrativos, tienen por finalidad cuestionar los actos administrativos, tratando de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, que son parte de un procedimiento administrativo.

2.2.2.9.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo

Según Oscar Zegarra (2003), señala que de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

Según la normatividad, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, salvo plazo distinto en una norma especial. Debe recordarse que estos plazos se aplican de manera supletoria a los diversos procedimientos que existen en el ordenamiento jurídico administrativo.

2.2.2.10. El Silencio Administrativo

2.2.2.10.1. Definición

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera Toro, 1988).

2.2.2.10.2. El Silencio Administrativo Negativo

Carloza, P (1987) precisa que el silencio administrativo también es llamado como desestimatorio, consiste en no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de lo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición.

Para Danos, O (2003), específicamente el silencio administrativo, se plantea ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior.

2.2.2.10.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Chanamé, 2006; precisa que para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán

ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas, 2002).

Administrado: los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Acto Administrativo. De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Derecho administrativo: El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que

proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable que es: calidad de sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Además, el nivel de estudio es exploratorio, descriptivo y en lo que respecta a esta propuesta existen pocos estudios por ello se ha preferido no formular hipótesis. Por esta razón el estudio se orienta por los objetivos de la Investigación.

III METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación

Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizarán a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo consistirá en examinar una variable poco estudiada; no se han hallado, todavía, estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Además se aplicará un examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no habrá manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registros 38 (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medirá la variable será una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.); (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio, variable en estudio y Unidad Muestral

a.- El objeto de estudio, lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), existente en el expediente N° 2013-94-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash.

b.- La variable en estudio fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable adjunta como anexo N° 1.

c.- La unidad muestral estará conformado por el Universo: Constituido por el Expediente Muestra: Constituido también por el Expediente.

3.4. Fuente de recolección de datos

(Base documental). Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° 2013-94-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash. Éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Actividades que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consistirá en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos

También será una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático

Será una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio serán las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximará gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados estarán organizados en cuadros, donde se observará la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidenciarán en las listas de cotejo, extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) anexo N° 3.

3.7. Rigor científico

Se tendrá en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjuntado como anexo N° 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el

diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2013-94-ACA. Distrito Judicial de Ancash – Marañón. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p>												
	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p>												
	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p>												
	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p>												
	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												

X

9

Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p>																				
	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p>																				
	<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p>																				
	<p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p>																				
	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 2013-94-ACA. Distrito Judicial de Ancash - Marañón 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que son de: muy alta y alta calidad, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; la determinación de los puntos controvertidos; y la claridad; más no así: la congruencia con la pretensión del demandado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2013-94-ACA. Distrito Judicial de Ancash – Marañón. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		

Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X				18
---------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------

Motivación del Derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>										
	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p>										
	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p>				X						
	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p>										
	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										

Fuente: sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 2013-94-ACA. Distrito Judicial de Ancash - Marañón 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 2, revela que **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; las normas que justifican la decisión, y la claridad; más no así 1: las razones que se orientan a interpretar la norma aplicada.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2013-94-ACA. Distrito Judicial de Ancash – Marañón. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de la congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X								10
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la Decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>													
	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>													
	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p>													
	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>							X						
	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 2013-94-ACA. Distrito Judicial de Ancash - Marañón 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango: **Muy alta calidad**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quien le corresponde la pretensión, evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2013-94-ACA, Distrito Judicial de Ancash – Marañón. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X									9
---------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>													
	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p>													
	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>													
	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>													
	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash - Maraón 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El Cuadro N° 4, revela que **la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el asunto; la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad, más no así 1: el encabezamiento; En cuanto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 5: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2013-94-ACA, Distrito Judicial de Ancash - Marañón. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">20</p>

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-94-ACA., del Distrito Judicial de Ancash - Marañón 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que se ubican en el rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones que se orientan a interpretar la norma aplicada; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2013-94-ACA, Distrito Judicial de Ancash - Marañón. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X					8	
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>																				
	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>																				
	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>																				
	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p>																				
	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-94-ACA., del Distrito Judicial de Ancash - Marañón 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango **de alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio de quien se adhiere o al se refiere la consulta; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el propósito de la consulta, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; mas no así 1: pronunciamiento evidencia que revela correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, de la misma sentencia, respectivamente. En cuanto a la Presentación de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde la pretensión planteada; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-94-ACA, Distrito Judicial de Ancash Marañón. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						37	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
								X		[9 - 12]							Mediana

		Motivación del derecho				X			[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash – Marañón. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre Impugnación de Resolución Administrativa (pago de bonificación especial), Expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la parte expositiva”, “considerativa” y “resolutive” que se ubican en el rango de “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “la parte expositiva”, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. De, la calidad de “la parte considerativa”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente, y de la calidad de “la parte resolutive”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2013-94-ACA, Distrito Judicial de Ancash Marañón. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
								X		[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
										[13 - 16]	Alta					
								X		[9- 12]	Mediana					39

		Motivación del derecho					X	10	[5 - 8]	Baja						
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
									X	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Median a
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash – Marañón. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda Instancia sobre** impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), Expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la parte expositiva”, “considerativa” y “resolutive” se ubican en el rango de “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “la parte expositiva”, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” se ubican en el rango de “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente. De, la calidad de “la parte considerativa”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; se ubican en el rango de “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de “la parte resolutive”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “Descripción de la decisión”, se ubican en el rango de “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados de la investigación se determinó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), en el expediente N° 2013-94-ACA, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, ambas fueron de muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de muy alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: el contenido evidencia aspectos del proceso, el encabezamiento, el asunto, y la individualización de las partes y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se ubicó en el rango de alta calidad; porque se cumplieron 4 de 5 parámetros previstos que fueron: evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, la explicitud de los puntos controvertidos y la claridad, no siendo así 1: evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el orden numérico, lugar y fecha; además del asunto, que consistió en consignar de que se trata el caso o proceso. En cuanto a la postura de las partes, recayó como evidencia

el rango de alta calidad, cabe mencionar que, además de explicitar los puntos controvertidos, indicar la pretensión y los fundamentos de las partes, lo que se ha omitido es indicar lo que la parte demandada también indicó y expresó en el proceso, es decir, no basta con explicitar lo que el accionante expresó, sino también lo que la parte demandada indicó en el proceso.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del Derecho que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la motivación de los hechos; se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se evidenció el cumplimiento de los elementos que conforman la motivación de los hechos, es decir que se seleccionaron los hechos probados, en base al examen de los medios probatorios actuados y valorados en forma conjunta, aplicando para su propósito las reglas de la lógica, base de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, argumentando en cada caso el propósito o el fin último al que conduce la apreciación razonada del Juez, En cuanto a la motivación del derecho, este ha cumplido con la selección de la norma a aplicar de acuerdo a los hechos materia de controversia, estableciendo con dicho propósito un nexo, respetando los derechos fundamentales que todo justiciable debe tener dentro de un proceso.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y, muy alta, respectivamente (Cuadro N° 3).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad

En cuanto a la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quien le corresponde la pretensión, evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Estos hallazgos revelan que, la calidad se ubicó en el rango de muy alta, porque se evidenció la aplicación del principio de congruencia. En cuanto a la forma en que se describe la decisión, que se ubicó en el rango de muy alta, se puede afirmar que en su contenido el lenguaje y uso de terminologías, todas son de fácil entendimiento, dejando comprender sus alcances en forma inmediata, de lo que se infiere que el juzgador en ésta resolución a empleado el requisito de redactarla correctamente, asimismo menciona expresa y claramente el tema de los costos y costas del proceso o sobre la exoneración del caso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y en la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la introducción, su calidad se ubicó en el rango de alta; porque evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el asunto; la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad, más no así 1: el encabezamiento.

En la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Respecto de este hallazgo se puede decir que, en cuanto a la introducción; se cumple con citar el número del expediente, lugar, fecha, etc. pero se obvia mencionar (citar o nombrar) a los jueces; que es uno de los requisitos necesarios para ser evidenciados en el encabezamiento y de los demás contiene. En la postura de las partes, se evidencia el objeto de la impugnación, pues se evidencia congruencia entre los fundamentos facticos y jurídicos. La decisión del juez ha permitido que previamente al analizar de manera correcta tanto de forma como de fondo la pretensión planteada por el apelante, se ha visto reflejada en una correcta aplicación de su criterio jurídico y analítico.

5. La calidad de su parte considerativa rango de muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, respectivamente (Cuadro N° 05).

En cuanto a la motivación de los hechos, se ubicó en el rango de muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: la selección de los hechos probados e improbadados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho; se ubicó en el rango de muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que fueron: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto de estos hallazgos se puede decir que; en la motivación de los hechos se ha seleccionado pertinentemente la prueba relevante que sustenta la pretensión, que se sustenta en lo que Taruffo señaló en el año 2002, sobre el principio de libre convicción, donde el Juez

tiene la libertad de escoger el material probatorio existente en el proceso, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser validos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Por otro lado, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en lo referido a la motivación del derecho se han aplicado y seleccionado las normas pertinentes de acuerdo a los hechos y pretensiones en el caso en concreto.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se ubicó en el rango de alta calidad, porque cumplieron los 4 de los 5 parámetros previstos, que fueron: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones a que se refiere la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones formuladas la consulta; El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; más no 1: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

En cuanto a la descripción de la decisión, se ubicó en el rango de alta calidad, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que fueron: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El contenido del pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; no siendo así : El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Al respecto de estos hallazgos se puede decir que, el Juez frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes estos tienen relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la Ley positiva al caso. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley. En cuanto a la descripción de la decisión, encontramos que se detalla sucintamente lo que se decide u ordena, en forma expresa y clara; confirmando la sentencia anterior, conteniendo un mandato, con fuerza impositiva que sirve para convertir la regla

general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Por otro lado en la omisión de la decisión, no se evidencia mención expresa correspondiente al pago de los costos y costas del proceso, ni la exoneración si fuera el caso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de folios veintisiete a treinta y seis, interpuesta por doña (x), sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; disponiéndose que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, representadas por su Gerente y Director, respectivamente, cumplan con otorgar a la demandante (x) el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre su remuneración total mensual; así mismo dispone declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS, de fecha seis de junio de dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición de la accionante (x); y nula la Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M, de fecha cuatro de abril de dos mil doce; consecuentemente, cumpla la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con expedir nueva resolución administrativa, reconociéndole a la demandante (x), el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su remuneración total mensual, a partir del tres de abril de dos mil uno, hasta que bajo los alcances de la derogada ley 24029, y la entrada en vigencia de la nueva ley – Ley de la Reforma Magisterial- Ley 29944, ha tenido derecho a su percepción el accionante, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la remuneración total permanente; y por último dispone el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. sin costas ni

costos. (Exp. 2013-94-ACA)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y alta (Cuadro N° 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y alta (Cuadro N° 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se encuentra en el rango de alta calidad, porque se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidenció resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidenció a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro N° 8, comprende los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Primera Sala Civil Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, que obra de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuentiocho que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios veintisiete a treintiséis, interpuesta por doña (X), sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Gerencia de Gestión Educativa Local de Marañón, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; con lo demás que contiene; Revocaron la misma en el extremo que ordena a la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón cumplan con reconocerle a la demandante doña (X), el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación

de clases y evaluación equivalente al 30% calculada sobre la base de su remuneración total mensual, desde el tres de abril de dos uno, hasta que conforme a la Ley número 29944 – Ley de Reforma Magisterial, ha tenido derecho a su percepción; Reformándola Ordenaron a las demandadas según sus atribuciones, cumplan con pagar a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, teniendo en consideración la "remuneración total o integra", desde el tres de abril del año dos mil uno hasta la fecha de la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; con el Reglamento respectivo, toda vez que a partir de ella la preparación de clases estará considerado en el RIM, con deducción de los montos diminutamente percibidos por la actora. Confirmaron en lo demás que contiene. (Exp. N° 2013-94-ACA).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y muy alta (Cuadro N° 4)

En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad, más no así 1: el encabezamiento. En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros planteados, estos fueron: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante. En síntesis la parte expositiva, presento: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro N° 5)

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) fue (ron) seleccionada (s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las

normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta y alta calidad (Cuadro N° 6)

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidenció resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Asimismo en la descripción de la decisión fue de rango alta, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y, la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ley Universitario 23733*. (09 de Diciembre de 1983). Lima Perú: Publicado en el Diario Oficial el Peruano.
- Águila Grados, G. (2014). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima - Perú: San Marcos.
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II)*. Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.
- Alvaro Velloso , A. (1962). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Argentina.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso* (Vol. 3). Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Baldivieso, R. (2013). La Administración de Justicia como Cuestión Integral. *El Día*.
- Basade Serrano, S. (2013). Seminario de Investigación sobre la Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bermúdez Soto, J. (2010). Obtenido de <http://www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm>.
- Bocanegra, S. (2005). *Teoría de los Actos Administrativos*. España: Editorial Iustel.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Procesos Justos*. Lima: ARA Editores.
- Caballero Sánchez, R. (2009). *Revista General del Derecho Administrativo*.
- Cabrera Vásquez, M. A., & Quintana Vivanco, R. (2005). *Teoría General del Procedimiento Administrativo*. Lima: Editorial San Marcos.
- Cajas Bustamante, W. (2008). *Código Civil y Otras Disposiciones Legales* (15 ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Carloza Prieto, L. (1977). *Temas de Derecho Administrativo* (2ª ed.). Madrid - España: EIFT.

- Carvajal Sánchez, B. (2010). Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo. *Revista Digital*, 7-21.
- Cassagne, J. C. (2010). *Derecho Administrativo*. Lima: Editorial Palestra.
- Castiglioni Paz, & Rodríguez Román, E. (1974). *Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración*. Madrid - España: Ediciones Marques de Duero.
- Cervantes Anaya, D. (2004). *Manual de derecho Administrativo*. Lima - Perú: RODHAS.
- Chanáme orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ª ed.). Lima: Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s.f.). *Los puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires - Argentina: IB de F Montevideo.
- Danós Ordoñez, J. (2003). *Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima - Perú: ARA Editores.
- De Vega, P. (1985). *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid - España: Tecnos.
- Escola, H. J. (1973). *Tratado General de Procedimiento Administrativo*. Buenos Aires - Argentina: De Palma.
- Flores Polo, P. (2005). *Diccionario de Términos Jurídicos*. Lima: Editores Importadores S.A.
- García de Enterría, E., & Ramón Fernández, T. (2006). *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*. Lima - Bogotá: Palestra - Temis.
- García Toma, V. (2000). *Los Derechos Humanos y la Constitución*. Lima - Perú: Gráfica Horizonte.
- Guzmán Napurí, C. (2004). *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*. Lima - Perú: Ara Editores.

- Igartua Salaverría, J. (2009). *Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Lima - Bogotá: Temis - Palestra Editores.
- Jurídica, G. (2005). *La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo: Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país* (Vol. I y II). Lima.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Morales C, P. (06 de 10 de 2009). Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <https://agendamagna.wordpress.com/2009/10/06/aspectos-tributarios-de-beneficios-sociales/>
- Moron Urbina, J. (2007). *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General* (6ª ed.). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Nava Negrete, A. (1995). *Derecho Administrativo Mexicano*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Olivera Toro, J. (1988). *Manual de Derecho Administrativo*. México: Porrúa.
- Osorio , M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ª Edición Electrónica ed.). Guatemala: Datascan S.A.
- Pasarala, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pereyra, F. (s.f.). *Procesal III, Recursos Procesales. Material de apoyo para el examen de grado*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

- Pérez Luño, A. (1991). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid - España: Tecnos.
- Piori Posada, G. (2011). *El Proceso en el Estado Constitucional*.
- Pisconte Peña, L. (2015). *Comentarios al Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima - Perú: San Marcos.
- Poder Judicial. (2018). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PROETICA. (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo*. Obtenido de [tica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru](http://www.proetica.com.pe/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru) (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española. (2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://dle.rae.es/>
- Rico, J., & Salas, L. (2013). *La Administración de Justicia en América Latina*. Obtenido de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJwww.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+J
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima - Perú: Printed in Perú.
- Romo Loyola, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el Proceso Civil como derecho a Tutela Efectiva*. Obtenido de Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79
- Sánchez Moron, M. (2015). *Derecho Administrativo* (11ª ed.). España: Tecnos.
- Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano*. (s.f.). Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona Postigo, V. (1994). *Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona Postigo, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Rodhas.

Valderrama Méndoza, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil* (Vol. I). Lima - Perú: Rodhas.

Zegarra Guzmán, O. (2003). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Análisis de la Ley 27444* (Primera ed.). Lima - Perú: Praxis S.R.L.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

C I A		Postura de las partes	<p>demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir</p>

				<p>con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si

C I A				cumple/No cumple
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>
--	--	--	--------------------------------------	---

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>

			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
5. En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.
 - 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
 - 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ^ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas

sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
								X	[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					
						X			[13-16]	Alta					

		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa (pago de bonificación especial), contenido en el expediente N° 2013-94-ACA, Distrito Judicial de Ancash, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón y en segunda instancia la Primera Sala Civil de la Sede Central de Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Julio del 2018

LUIS EDGAR SAENZ PEREZ

DNI. N° 40037528

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

EXPEDIENTE N° : 2013-94-ACA
DEMANDANTE : (X)
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : UGEL-M Y OTROS.
JUEZ : DRA. LORENA PAOLA SANDOVAL
HUERTAS
SECRETARIO (e) : ULDARICO HUMBERTO SÁNCHEZ
TOLEDO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Huacrachuco, catorce de Noviembre de dos mil catorce.-

ASUNTO:

VISTOS: Puestos en Despacho para sentenciar. En la causa contenida en el expediente N° 002013-303-ACA, seguido por doña (X), contra LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. -

I. ANTECEDENTES

1.1.- DE LA DEMANDA:

A) PRETENSIÓN

Mediante escrito recepcionado con fecha nueve de abril de dos mil trece, que consta de folios veintisiete a treinta y seis, doña (X), interpone demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en vía de **PROCESO ESPECIAL**, presentando como **Pretensión Principal**, que **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO**, representada por su Gerente, **CUMPLA** con reconocerle: **i) El beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual; y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales**, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y su

Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), calculada en base a una remuneración Total Integra, en sustitución a la que ha venido percibiendo y que ha sido calculada en base a la Remuneración Total Permanente, desde el tres de abril del año dos mil uno, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; **y como pretensión accesoria, se Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS**, de fecha seis de junio de dos mil doce, y de la **Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M**, de fecha cuatro de abril de dos mil doce. -----

B) HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Conforme se advierte de la demanda, refiere la accionante que es Docente Nombrada a mérito a la Resolución Directoral Zonal Nro. 155, de fecha tres de abril de dos mil uno, siendo su nombramiento como Directora de la EPM Nro. 32901, consecuentemente se encuentra dentro de los alcances de la Ley Nro. 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nro. 25212.-----

En su condición de docente, ha solicitado en Sede Administrativa se le cancele el Pago de su Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al Treinta Por Ciento (30%), **de su remuneración Total Mensual, al amparo el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado**, sin embargo este le fue denegado.

Consecuentemente, refiere al haberse emitido las resoluciones materia del cuestionamiento, se ha transgredido el artículo 10° de la Ley 27444, inciso 1), que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, por lo que al haberse expedido las Resoluciones antes citadas, denegando su derecho a que se le cancele considerando la Remuneración Total Mensual, ha contravenido el artículo 48° de la Ley N° 24029, por lo que, devienen en nulas.----- ---

C) SUSTENTO JURÍDICO

Fundamenta la demanda en los siguientes dispositivos legales:

- i) **Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General:** Artículos 10°, 202° y 238°;

- ii) **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- D. S. N° 013-2008-JUS:** Artículo 4°; artículo 5, 28° y 48°;
- iii) **La Constitución Política del Perú:** Artículos 1°, 2°, 138°, 139° inciso 3);
- iv) **Ley del Profesorado-** Ley N° 24029 y su modificatoria Ley 25212: Artículo 48°;
- v) **Decreto Supremo N° 019-90-ED, -Reglamento de la Ley del Profesorado –Ley 24029:** Artículo 210.

1.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1.- Del co demandado Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón:

A.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Por escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, que consta de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, solicita que la demanda sea declarada infundada o improcedente en todos sus extremos, por no corresponder al demandante el 30% de la remuneración total de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Integra Mensual, sino en base a la Remuneración Total Permanente, tal como lo consigna el D.S. 051-91-PCM, monto que se le otorgó de manera oportuna hasta que derogado la Ley del Profesorado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, norma en la cual ya no se reconoce el 30% por Preparación de Clases, sino que todos los concepto remunerativos se encuentran enmarcados dentro de la Remuneración Integra Mensual. ----

1.2.2.- Del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco

A.- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Por escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, que consta de folios setenta y uno a setenta y cuatro, ha referido que la Resolución Administrativa cuestionada ha sido emitida conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir que de acuerdo a dicha norma la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, se cancelan en base al 30% de la Remuneración Total Permanente, por lo que no es procedente el reintegro de la Bonificación indicada, consecuentemente, al haberse emitido con arreglo a ley la Resolución cuestionada, deviene en infundada la demanda interpuesta. ---

1.2.3.- De La Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco

Por resolución número Cuatro, de fecha siete de junio de dos mil trece, al no haber contestado la demanda, se le declaró rebelde. -----

1.3- DICTAMEN FISCAL

Conforme consta de folios ciento veintiséis a ciento treinta y siete, el Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen N° 16-2014-MP/FPCF-SIHUAS, opina porque se declare fundada la demanda.-----

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

2.1.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA: CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia; para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso y fundamentar sus decisiones.----

SEGUNDO: Los Procesos Contencioso Administrativos que se han previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujeta al derecho administrativo y a la tutela de los derechos e intereses de los administrados, por cuanto toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, como refiere el autor Giovanni F. Priori Posada “de un sistema aparente sólo de control de legalidad del acto administrativo que parecía haber mantenido el sistema francés de control restringido de la actuación de la Administración, hemos pasado a un sistema de amplia tutela, que es conocido en la doctrina administrativa como el sistema de “Plena jurisdicción”.... El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 3361-2004-AA/TC, sino que se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustentan. ---

TERCERO: Considerando que la pretensión demandada por el accionante es que se **Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS**, de fecha seis de junio de dos mil doce, y de la **Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M**, de fecha cuatro de Abril de dos mil doce; y, consecuentemente la entidad demandada **CUMPLA** con reconocerle el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) de su Remuneración Total Mensual, y se le otorgue los reintegros correspondientes e intereses legales**, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 210), por lo que corresponde determinar en cuál de los supuestos del artículo 5° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, se subsume la pretensión demandada.----

CUARTO: El artículo 5° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que pueden plantearse en este tipo de procesos, pretensiones con el objeto de obtener: **i)** La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; y **iv)** Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme. **Al respecto**, se está en el primer supuesto cuando se recurre al órgano jurisdiccional con el fin que sea esta instancia quién realice una revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado; y en el segundo supuesto, este comprende a su vez dos situaciones, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual **i)** se encuentre obligada por mandato de la Ley, o **ii)** en virtud de acto administrativo firme, y considerando que refiere el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N°29944- Ley de la Reforma Magisterial, por lo que, ante tal incumplimiento se solicita la nulidad de las Resoluciones Administrativas cuestionadas, es que se concluye que la pretensión demandada se subsume en los supuestos normativos de **i)** La declaración de nulidad de actos administrativos; y **ii)** se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación, a la cual que se encuentre obligada por mandato de la Ley. --

QUINTO: Al estar amparada la pretensión demandada en la Ley 24029, ley que se ha encontrado vigente hasta el día 25 de Noviembre de 2012, fecha en que fue promulgada la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial y que deroga expresamente la Ley anterior, corresponde referir que conforme al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que establece que *“la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”*, y considerando que el beneficio que reclama el recurrente lo hace por el periodo que se ha encontrado en vigencia de la Ley N° 24029, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, al referirse a la adquisición de un derecho, que en el supuesto caso de corresponderle, se ha encontrado vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial, deviene procedente que esta judicatura emita pronunciamiento, considerando además, que de corresponderle el derecho reclamado, este devendría en irrenunciable, conforme al artículo 26° numeral 2) de la Constitución Política del Perú.----

SEXTO: SOBRE EL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%, CALCULADA SOBRE LA BASE DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL Y NO SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.

Conforme a la pretensión demandada y Primer Punto Controvertido, es materia controversia determinar si el accionante tiene derecho a percibir la Bonificación equivalente al Treinta Por ciento (30%) calculada sobre su remuneración total mensual, y no sobre su remuneración total permanente, como refiere la parte demandada. -----

Conforme a la Boleta de Pago que consta a folios veintitrés a veinticuatro, se advierte que el accionante tiene la condición de docente nombrado, habiendo ingresado a laborar con fecha tres de abril de dos mil uno, fecha de ingreso que se corrobora con la Resolución Directoral Zonal Nro. 0155, de fecha tres de abril de dos mil uno, que consta a folios dos; consecuentemente, la demandante ha ingresado a laborar como Director de Centro Educativo encontrándose vigente la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, por lo que, le corresponde se le apliquen las normas que esta Ley contiene, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo normativo, encontrándose bajo los alcances de la referida norma en tanto le sean aplicables sus disposiciones conforme a la actual ley vigente N° 29944, de la Nueva Ley- Ley de la Reforma Magisterial.-----

Consecuentemente, siendo que el derecho a percibir la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% calculada sobre la Remuneración Total Mensual, fue dispuesta con fecha veinte de mayo del año 1990, al ser modificado el primigenio artículo 48° de la Ley 24029, por el artículo 1° de la derogada ley N° 25212, y encontrándose el demandante a dicha fecha bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029, vigente en ese entonces, le corresponde la percepción de dicho beneficio desde su ingreso a laborar en calidad de Director nombrado- Tres de abril de dos mil uno, la misma que se comprenderá hasta que se ha encontrado el actor bajo los alcances de la acotada Ley.-----

Cabe precisar, que este derecho también en el ejercicio de su cargo como Directora de Centro Educativo, puesto que, a criterio de esta judicatura al referir el acotado artículo en el Segundo Párrafo “*El Personal Directivo y Jerárquico, ..., perciben, además, (subrayado propio) una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total*”, está considerando que además de la bonificación del Cinco por Ciento, también les asiste la bonificación del Treinta Por ciento, referido en el Primer párrafo.-----

¿CORRESPONDE EL CÁLCULO EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE O REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL?

SÉTIMO: Habiéndose determinado, y conforme refiere la accionante y ha sido aceptado por la parte demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Público Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, que a la demandante la asiste el derecho a percibir la Bonificación del Treinta Por Ciento (30%) por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ahora determinar, cuál será la base de cálculo.-----

Al respecto, refiere la demandante, que conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029, vigente hasta el día 25 de Noviembre de dos mil doce, la base de cálculo es la Remuneración Total, por su parte, demandada Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, y el Procurador Público Regional de Huánuco, al contestar la demanda, respectivamente, han indicado, que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- que Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y

Bonificaciones, publicado con fecha seis de Marzo del año 1991, el cálculo debe realizarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente. -----

OCTAVO: Remitiéndonos a las normas antes mencionadas, textualmente el derogado artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 establecía: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-60-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, normaba que *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”*----- Por su parte el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM-, refiere que: *“Precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*.-----

NOVENO: Conforme se advierte, existe una aparente controversia normativa respecto a la base del cálculo de la Bonificación que es materia de pretensión. A fin de dilucidar la misma, corresponde remitirnos en un primer orden a lo establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece que *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de norma del Estado”*. Es decir, recurrir al Principio de jerarquía de normas, el mismo que se encuentra contemplado, como se ha indicado en nuestra propia Constitución Política, tal como ha quedado establecido en la **Casación N° 6670-2009-Cusco, de fecha seis de octubre de dos mil once**, que en el Séptimo Considerando ha establecido: *“En cuanto al principio de jerarquía de normas, nuestra propia Constitución Política en el artículo 51° dispone que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*, afirma los principios de supremacía constitucional”. -----

DÉCIMO: En base al principio de jerarquía de normas, una norma de inferior jerarquía no puede ni debe desnaturalizar los alcances de una norma superior, por el contrario, la norma de inferior jerarquía debe ser compatible con la superior, puesto que como se ha indicado, conforme al artículo 51° de la Carta Magna, la Ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente; y en el caso de los órganos jurisdiccionales, este principio de

jerarquía de normas debe ser aplicado, no solo por el mandato Constitucional del artículo 51°, sino además por orden expresa del artículo 138° de la misma Carta Magna, que ha establecido que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*.-----

“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.-----

DÉCIMO PRIMERO: En ese marco normativo antes indicado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a su contenido y motivo de su expedición, lo que establece es en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, es decir es una norma reglamentaria que no solo tuvo un carácter transitorio al ser expedida, sino que además es una norma de carácter general y Reglamentario, y como tal su contenido y disposiciones deben ser expedidos dentro del contexto de las Leyes que se pretende reglamentar, es decir, que en el caso del Beneficio de la Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación, no puede regular disposición distinta a la contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el 25 de Noviembre de dos mil doce.----

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo que La Bonificación Especial del Treinta por Ciento por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra dispuesta en el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, y en cuyo mandato refiere que **su cálculo debe efectuarse sobre la Remuneración Total**, mandato reglamentado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado con fecha 29 de Julio de 1990, modificado por la Ley Nro. 25212 y derogado por la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, siendo la primera no solo una norma superior jerárquicamente, sino además por compatibilidad material, es una norma específica que regulaba en ese entonces la remuneración del régimen del Profesorado, conjuntamente con su reglamento respectivo contenido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En consecuencia, por principio de jerarquía normativa y por ser normas especiales, corresponde determinar que se debe realizar el cálculo

para el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del **Treinta por ciento de la Remuneración Total**, tal como lo establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, atendiendo por lo que, en extremo deviene en fundada en parte la demanda.---

DÉCIMO TERCERO: **Respecto a la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS**, de fecha seis de junio de dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación del accionante (x); considerando que por el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, que establece: “ *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, y que el artículo 10° de la acotada norma refiere en el numeral 1), que “*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”, y atendiendo que al expedirse la Resolución Gerencial Regional antes mencionada, y emitir pronunciando respecto al accionante ante indicado, denegándole el cálculo a que tiene derecho de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base de la Remuneración Total Mensual, se ha contravenido en su emisión lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, vigente hasta el veinticinco de Noviembre de dos mil doce, deviene procedente declarar su nulidad, y consecuentemente, declarar también la **nulidad la resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M**, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgando la Bonificación en mención sobre la base de la Remuneración Total Mensual, desde el dos de abril de dos mil uno, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, ha tenido derecho a su percepción la accionante, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; debiendo la entidad demandada cumplir con pagar los reintegros correspondientes.----

DÉCIMO CUARTO: **Pago de Intereses Legales:** Ante la demora generada por la entidad administrativa y al no pago oportuno conforme corresponde por parte de la entidad demandada, respecto al cálculo de la Bonificación reclamada, en base a la Remuneración Total Mensual, corresponde que se le cancele a la demandante, en ejecución de sentencia los intereses legales que se generen hasta su total cancelación o fecha de pago de la obligación,

conforme a lo previsto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067. -----

DÉCIMO QUINTO: Pago de Costas y Costos: Corresponde exonerar del pago de costas a la entidad demandada, conforme al artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- D. S. N° 013-2008-JUS.—

III.DECISIÓN JURISDICCIONAL

Por estos fundamentos, impartíendose justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público, el Juzgado Mixto de La Provincia de Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **FALLA:**

3.1.- Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de folios veintisiete a treinta y seis, interpuesta por doña (X), **sobre** Proceso Contencioso Administrativo, contra **LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN**, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco.-----

3.2.- SE DISPONE que las entidad demandada **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN HUÁNUCO y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN**, representadas por su Gerente y Director, respectivamente, **cumplan con otorgar** a la demandante (X) el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre su Remuneración Total Mensual**.-----

3.3.- SE DISPONE DECLARAR NULA la **Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS**, de fecha seis de junio de dos mil doce, en el extremo que emite pronunciamiento denegando la petición de la accionante (X); y **nula la Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M**, de fecha cuatro de abril de dos mil doce; **consecuentemente, CUMPLA** la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN**, con expedir nueva **Resolución Administrativa, RECONOCIENDOLE** a la demandante (X), el beneficio de la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta (30%) calculada sobre la base de su Remuneración Total Mensual**, a partir del tres de abril de dos mil uno, hasta que bajo los alcances de la derogada Ley 24029, y la entrada en vigencia de la Nueva Ley – Ley de la

Reforma Magisterial- Ley 29944, ha tenido derecho a su percepción el accionante, con deducción de lo pagado en forma diminuta sobre la Remuneración Total Permanente; así como se dispone el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales que se liquidaran en ejecución de Sentencia. Sin costas ni costos. -----

3.4.-Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

3.5.- NOTIFÍQUESE.

Dra.L.S.H.
Jueza Titular Mixto
Juzgado Mixto de Marañón
Corte Superior de Justicia de Ancash

U.H.S.T.
Secretario Juzgado Mixto
Juzgado Mixto de Marañón
Corte Superior de Justicia de Ancash

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00006-2015-0-0201-SP-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : SALINAS REYES PATRICIA
DEMANDADO : UGEL DE MARAÑÓN
DEMANDANTE : (X)

RESOLUCION NÚMERO DIECISEIS:

Huaraz, veinticinco de abril

Del dos mil dieciséis.-

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra a fojas ciento noventicinco; con lo opinado por el Señor Fiscal Adjunto Superior Titular en el dictamen de fojas ciento ochenticinco a ciento noventidós.

MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, que obra de fojas ciento cuarentiocho a ciento cincuentiocho que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios veintisiete a treintiséis, interpuesta por doña (X), sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El **Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco**, sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos: **a)** Que, si bien es cierto que la Ley del Profesorado N° 24029 dispone que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones por un monto ascendente al treinta por ciento de su remuneración, también lo es que la precitada disposición debe ser aplicada teniendo en consideración por los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma reglamentaria que fue expedida en el marco del proceso de homologación de la carrera pública y del establecimiento de un sistema único de remuneraciones o ingreso total serán calculados en función de la remuneración total permanente.

El **Director de la UGEL de Marañón** sustenta su recurso de apelación básicamente en los siguientes fundamentos: **a)** Que, conforme a la planilla de pagos de la demandante que obra

en autos, su representada cumplió con el pago de la bonificación especial de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la administración dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, la misma que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212, debe entenderse que se refiere a una remuneración total permanente, para el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica):

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa sino sólo aquéllas que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas y a los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallan amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional.

SEGUNDO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

TERCERO.- Que, de la revisión de autos se colige que, mediante el escrito de fojas veintisiete al treintiséis, doña (X) presenta demanda de acción contenciosa administrativa dirigiéndola contra el Gobierno Regional de Huánuco a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 812-2012-GRH/GRDS de fecha seis de junio de dos mil doce y de la Resolución Directoral N° 0399-2012-UGEL-M de fecha cuatro de abril de dos mil doce, consecuentemente se disponga el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales mensuales desde su nombramiento con fecha tres de abril de dos mil uno hasta el treintiuno de diciembre de dos mil doce, más sus respectivos devengados e intereses legales.

CUARTO.- Que, el Director de la UGEL de Marañón absuelve la demanda mediante el escrito que obra de fojas cuarenticuatro a cuarentinueve, y señala que si bien es cierto que la Ley del Profesorado y su reglamento establecían que los profesores que se encontraban bajo dicho régimen laboral tenían derecho a percibir una bonificación especial mensual equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación, empero la misma fue precisada con el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo que el artículo 8 de dicho Cuerpo Normativo establecía que para efectos remunerativos se considera remuneración total permanente, a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

QUINTO.- Que, el Procurador Público del Gobierno Regional Huánuco absuelve la demanda señalando que la resolución cuestionada ha sido dictada conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación previstas en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029 se otorga a los profesores equivalente al 30 % de su remuneración Total permanente respectivamente.

SEXTO.- Que, de lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

SETIMO.- Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe que: "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total***", norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual señala: "*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total***"; (negreado añadido); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de

clases que peticiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N° 24029 y Ley N° 25512 (que la modifico), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

OCTAVO.- Que, el artículo 138 de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "*en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior***" (resaltado agregado), esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

NOVENO.- Que, asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que "(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)" (Sentencia Suprema recaída en el expediente N° 644-2002- La Libertad-Sala de la Corte Suprema de la República).

DECIMO.- Que, por consiguiente, la bonificación que es reclamada por la demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de "*la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*".

DECIMO PRIMERO.- Que, en este orden de ideas de resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1., del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

DECIMO SEGUNDO.- Que, siendo esto así, inequívocamente corresponde otorgarle la bonificación demandada a la accionante, dado que si bien su cargo es de directora ha realizado labores efectivas de profesora de aula, conforme se desprende de la copia de su resolución de nombramiento por la plaza vacante del profesor Alberto Simón Espinoza Cruz, asimismo según se desprende de las copias de las boletas de pago que obran a fojas veintidós y veintitrés se precisa que es docente nombrado, se verifica que ésta ya viene percibiendo la bonificación especial referida; es por ello, que en el presente caso no se trata de un petitorio de nivelación de pensiones, ni tampoco de una supuesta disparidad pasada, sino de que sí procede un recalcule del derecho ya reconocido por la administración al demandante.

DECIMO TERCERO.- Que, por tal razón, en cuanto al reintegro de la bonificación pretendida, es necesario precisar que ello resultaría estimable desde la fecha de entrada en vigencia de la antedicha ley del Profesorado, esto es, desde el veintiuno de mayo del año de mil novecientos noventa, pero teniendo en cuenta el nombramiento de la actora, es que debe reconocérsele a partir del tres de abril de dos mil uno; descontando los montos diminutamente percibidos por ésta. Por lo mismo, debe disponerse el pago al demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25512, y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, en función a la remuneración total íntegra, desde el tres de abril de dos mil uno, descontando los montos diminutamente percibidos por la demandante, más los intereses legales que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

DECIMO CUARTO.- Que, es preciso acotar, que tomando como referencia el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual establece que: "*El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo*

con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa". Así también, el numeral 127.2 del artículo 127 del Reglamento de la Ley N° 29944, Decreto Supremo N° 004-2013-ED, refiere: "*...La remuneración integral mensual -RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*". Esta Ley ha entrado en vigencia a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce y el Reglamento a partir del cuatro de mayo dos mil trece respectivamente; por tal es necesario indicar que el reintegro del beneficio demandando será calculado desde tres de abril del dos mil uno hasta la entrada en vigencia de la presente norma descrita líneas arriba, es decir hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce. Dentro del marco legal y constitucional citado, este no puede entenderse o aplicarse con perjuicio de que estos sean debidamente regulados por la administración en su oportunidad. Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, que obra de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuentiocho que resuelve declarar fundada en parte la demanda de folios veintisiete a treintiséis, interpuesta por doña (X), sobre proceso contencioso administrativo, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Gerencia de Gestión Educativa Local de Marañón, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; con lo demás que contiene; **REVOCARON** la misma en el extremo que ordena a la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Región Huánuco y la Unidad de Gestión Educativa Local de Marañón cumplan con reconocerle a la demandante doña (X), el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculada sobre la base de su remuneración total mensual, desde el tres de abril de dos uno, hasta que conforme a la Ley número 29944 – Ley de Reforma Magisterial, ha tenido derecho a su percepción; **REFORMANDOLA ORDENARON** a las demandadas según sus atribuciones, cumplan con pagar a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, teniendo en consideración la "remuneración total o integral", desde el tres de abril del año dos mil uno **hasta la fecha de la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**; con el

Reglamento respectivo, toda vez que a partir de ella la preparación de clases estará considerado en el RIM, con deducción de los montos diminutamente percibidos por la actora. **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

Magistrado Ponente Jorge Loli Espinoza.

S.S

Huerta Suarez.

Loli Espinoza.

Quintanilla Saico.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash - Marañón 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash-Marañón 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa (pago de bonificación especial), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-94-ACA, del Distrito Judicial de Ancash-Marañón 2018.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.